

de las Personas Físicas será de aplicación a aquellos sujetos pasivos que hubiesen incumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno de dicho artículo a partir de 1 de enero de 1993.

2. Los sujetos pasivos que hubiesen incumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante 1993, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del mencionado artículo deseen acceder a la ampliación en él prevista deberán proceder como sigue:

Al tiempo de presentar su declaración por el impuesto correspondiente al ejercicio 1993, regularizarán su situación tributaria, sumando la cuota del impuesto devengada en el ejercicio citado, las cantidades deducidas más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2, b), de la Ley General Tributaria.

Presentarán la solicitud de ampliación durante los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el apartado seis del artículo 35, debiendo considerarse desestimadas las que no fuesen contestadas expresamente en el plazo de tres meses.

Si la Administración ampliase el plazo, el sujeto pasivo podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos que hubiesen incumplido el plazo previsto en el segundo guión del apartado uno del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante el período que media entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y que por aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del mencionado artículo deseen acceder a la ampliación en él prevista, deberán presentar la solicitud de ampliación durante los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en el apartado seis del artículo 35, pudiendo entenderse desestimadas las que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

4. Los sujetos pasivos a quienes fuese de aplicación la prórroga automática prevista en el apartado cinco del artículo 35 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y que hubiesen presentado su declaración por el ejercicio 1993 con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán instar la restitución de lo indebidamente ingresado o, en su caso, la rectificación de su declaración-liquidación, conforme a lo previsto en el artículo 8 y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,

PEDRO SOLBES MIRA

12221 *ORDEN de 26 de mayo de 1994 por la que se modifica parcialmente la Orden de 6 de agosto de 1993, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1994 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

La Orden de 6 de agosto de 1993, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1994 y elaboración de las listas derivadas de la misma, establece en el punto decimocuarto como fecha de exposición al público de las listas y admisión de las reclamaciones en los Ayuntamientos del 1 al 15 de junio de 1994.

Debido a la convocatoria de elecciones de Diputados al Parlamento Europeo para el día 12 de junio de 1994, se produce la coincidencia del período de revisión anual con el de rectificación del Censo en período electoral por lo que, según lo previsto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, resulta necesario retrasar los plazos de exposición al público de las listas en los Ayuntamientos y los de admisión y resolución de reclamaciones.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1994, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia e Interior, para las Administraciones Públicas y de Asuntos Sociales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los plazos fijados en los puntos decimocuarto, decimoséptimo, decimooctavo, decimonoveno y vigésimo de la Orden de 6 de agosto de 1993 y que vinculan a los Ayuntamientos quedan modificados de la siguiente forma:

1. Las fechas de exposición al público de las listas y de admisión de reclamaciones en los Ayuntamientos son del 27 de junio al 11 de julio de 1994, modificándose las establecidas en el punto decimocuarto.

2. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones en los tres días siguientes a su presentación y, en cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 15 de julio de 1994, modificándose así los plazos y fechas previstas al respecto en el punto decimoséptimo.

3. El envío a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral de las listas electorales y las resoluciones de las reclamaciones, en los términos previstos en el punto decimooctavo, lo efectuarán los Ayuntamientos antes del 15 de julio de 1994.

4. Las reclamaciones contra las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos deberán estar resueltas antes del 5 de agosto de 1994. Esta fecha modifica la recogida en el punto decimonoveno.

5. El apartado cuatro del punto vigésimo, quedará redactado así:

«4. Las listas definitivas retrotraerán sus efectos al día 1 de agosto de 1994.»

Segundo.—Se mantienen en vigor los restantes plazos fijados en la Orden de 6 de agosto de 1993.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1994.

SOLBES MIRA